



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 FEB 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 63346, de fecha 29 de diciembre del 2016, que contiene el Memorándum N° 714-2016-GRP-420040-420940, de fecha 29 de diciembre del 2016, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** contra la Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016; y, el Informe N° 256-2017/GRP-460000, de fecha 24 de enero del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** para ostentar la Clase y Categoría de HOSTAL DOS ESTRELLAS, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR;

Que, con escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, argumentando lo siguiente: (i) Que, su improcedencia es imprecisa y genérica, pues no ha determinado en forma clara y concreta las razones por las que se deniega su pedido, impidiendo ejercer su derecho a impugnar; por lo tanto, el oficio impugnado contiene vicios que acarrear su nulidad. (ii) Que, su local reúne los requisitos mínimos que exige el Anexo 3 que prevé el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje; por lo que para que se compruebe la existencia del servicio higiénico público diferenciado (baño público para hombres y para mujeres) consignado en el Anexo 2 solicita se disponga una reinspección al referido local;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, la recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209° de la citada Ley;

Que, sobre el derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "**La garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador artículo 139.5 de la Constitución** (...). 10. Así, en la STC 0090-2004-AA/TC, este Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)". Se expuso, además, que "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones" (subrayado agregado). (...). 14. Por ello el Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 FEB 2017

órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta— pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹;

Que, del análisis del Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, se aprecia que este se limita únicamente a señalar que al no cumplir la administrada con los requisitos mínimos exigidos en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, lo solicitado mediante Expediente N° 08159-2016, para ostentar la clase y categoría de HOSTAL DOS ESTRELLAS, es IMPROCEDENTE, quedando expedito el camino para realizar las correspondientes acciones que le faculta la ley, sin haberse esgrimido argumento alguno que permita determinar las razones por las que se ha adoptado tal decisión;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: “(...) **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)**”; en ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece lo que: “**son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**”;

Que, en el presente caso, el Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, incumple con los requisitos que se exigen para la validez del acto administrativo. Así, es de anotar que, **en cuanto a la motivación**, el órgano administrativo de primera instancia -Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura- ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** para ostentar la Clase y Categoría de HOSTAL DOS ESTRELLAS, sin haber expresado las razones o motivos por los cuales la autoridad administrativa ha adoptado tal decisión, limitándose a señalar que al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, lo solicitado mediante Expediente N° 08159-2016 es IMPROCEDENTE. Por lo tanto, el Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiendo declararse **NULO**; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** debe ser declarado **FUNDADO** en parte en el extremo que pretende la nulidad del Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016;

Que, asimismo, cabe indicar que el artículo 217 de la Ley N° 27444 establece que: “**217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**”; en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado anterior en que se produjo el vicio, esto es, **antes de la emisión del Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016; debiendo la Dirección Regional de**

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00503 2013-PA/TC, fundamentos jurídicos 10 y 14.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 FEB 2017

Comercio Exterior y Turismo Piura, evaluar el Expediente Administrativo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, aplicando de manera correcta los anexos contenidos en la misma y argumentando de forma idónea y motivada el acto administrativo que se emita, bajo responsabilidad administrativa;

Que, finalmente, con relación a lo peticionado por la administrada, esto es que se disponga una reinspección al local de Nombre Comercial "GRACIELA", cabe señalar que el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR prevé en su artículo 13 que: *"Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un Informe fundamentado"*; en ese sentido, el citado reglamento prevé expresamente la realización de una inspección al establecimiento de hospedaje una vez recibida la solicitud de categorización, sin que se haya previsto posibilidad alguna de realizar nuevas reinspecciones a los referidos locales; más aun si tenemos en cuenta que no es materia del presente procedimiento sancionador revisar la legalidad del Acta N° 004-2016, la misma que deberá ser debidamente valorada por la instancia de mérito, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, debiendo desestimarse este extremo de lo peticionado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** contra el Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016; en consecuencia, **NULO** el Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo ser desestimado el presente recurso en el extremo que solicita se disponga una reinspección al local de Nombre Comercial "GRACIELA", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al estado anterior en que se produjo el vicio, esto es, antes de la emisión del Oficio N° 364-2016-GRP-420040-420940, de fecha 07 de diciembre del 2016, debiendo la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura, evaluar el Expediente Administrativo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, aplicando de manera correcta los anexos contenidos en la misma y argumentando de forma idónea y motivada el acto administrativo que se emita, bajo responsabilidad administrativa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 FEB 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **MIRTHA GRACIELA ZAPATA GONZAGA** en su domicilio procesal ubicado en la Calle Lima N° 1040 - Piura; a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura, junto con los actuados, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

MBA. Ing. Marcos Tullio Vargas Trelles
Gerente Regional

